



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Para modificar la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

**Artículo único.** Se reforma: la fracción II del artículo 212, y se adiciona un Capítulo VII denominado "De la Especialización", adicionándose los artículos 228 bis, 228 ter y 228 cuater todos de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán para quedar como sigue:

**Artículo 212. ...**

I. ...

II.- Ser Abogado o Licenciado en derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos, cuando menos, cinco años antes de la fecha del nombramiento; o bien, en caso de contar con experiencia mínima de cinco años anteriores a la fecha del nombramiento en materia de administración pública, en las áreas registral y/o catastral, ser profesionista con título y cédula profesional.

III. a la VIII. ...



**CAPÍTULO VII**  
**De la Especialización.**

**Artículo 228 bis.** Para ser designado director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 212 de esta ley, se deberá contar con título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de tres años.

**Artículo 228 ter.** Para ser designado director del Archivo Notarial, además de cumplir con los requisitos establecidos el artículo 212 de esta ley, deberá ser un aspirante a notario público o, notario público del Estado con licencia.

**Artículo 228 Cuáter.** Para ser designado titular del Catastro del Estado, además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 212 de esta ley, se deberá contar con título y cédula profesional de Ingeniero, Arquitecto, topógrafo o carrera afín a los objetivos generales del Catastro, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años y contar con experiencia acreditada en las áreas de cartografía, valuación inmobiliaria y en sistemas de información catastral.

**Artículos transitorios:**

**Primero.** Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Segundo.** Se salvaguarda la designación hecha para el actual Director del Archivo Notarial del Estado de Yucatán. Los requisitos exigidos en la disposición 228 ter que se adiciona, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que a efecto realice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para ocupar dicho cargo.

**Tercero.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTE:

DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ

SECRETARIA:

DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO

SECRETARIO:

DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA